

OFICIO: SECADMÓN/UT/1000/2024

EXPEDIENTE: UT-SECADMÓN-981/2024

ASUNTO: Respuesta a Solicitud

SOLICITANTE
Presente.

Aunado a un cordial saludo, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública que por vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco fue recibida en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración, el pasado día 05 cinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, identificada con el número de folio **142042424000770**, derivado del oficio por *incompetencia* número **OAST/3715-11/2024** signado por la Abogada Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, y la cual fue registrada el día 06 seis del mismo mes y año. En ese sentido, dicho sujeto obligado mediante la comunicación oficial señalada, estima que de acuerdo con el artículo 81, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Secretaría de Administración es competente para otorgar la información solicitada de acuerdo a sus **facultades y existencia** en cuanto a la siguiente información:

“Solicito copias simples digitalizadas de la licitación del equipo electrónico que hará funciones de verificador de ingreso (RELOJ CHECADOR) a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Así como el acta del procedimiento de adjudicación, copia simple digitalizada de las empresas participantes en dicha licitación, factura del costo del equipo, instalación, garantía y manual de operación.” (Sic). -----

En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Abastecimientos dependiente de esta Secretaría de Administración, posible área generadora de la información.

Mediante comunicado oficial recibido en esta Unidad de Transparencia, por conducto de la Dirección mencionada en el párrafo anterior, se da respuesta a la solicitud de información requerida en los siguientes términos:

En cumplimiento con lo señalado por los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo sexto, 9 y 15, fracción IX y párrafos último y penúltimo del mismo numeral de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, y los artículos; 24, punto 1, fracción II; 25, punto 1, fracción VII; 31, punto 1; 32, punto 1, fracciones III y VIII; 84, punto 1; 85, y 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el que suscribe me encuentro facultado para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se formulen o turnen a este sujeto obligado.

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo el área organizativa de esta Dependencia mencionada en párrafos que anteceden; se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente; toda vez que no se localizó proceso de compra alguno bajo el concepto referido en la solicitud para la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Es necesario precisar que la inexistencia antes declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como de registrar y llevar control de los contratos o convenios que sean suscritos por la Secretaría, pero el no tener celebrado proceso de compra alguno bajo el concepto descrito en la petición, no implica una omisión a sus obligaciones,

debido a que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86 bis, numeral 3 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior los Criterios de Interpretación 7/10 y 7/17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, mismos que a la letra dicen:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, le comento que esta Secretaría de Administración otorga la presente respuesta como consecuencia en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; motivo por el cual, la **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial** a través de su *Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio* también tiene conocimiento sobre la solicitud que nos ocupa y del oficio de incompetencia invocado al inicio de la presente, por lo que, de igual manera estará dando contestación a sus requerimientos de información, por ser la facultada para ello.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE


MTRO. ERIC YOBEL GÓMEZ AGUILAR

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO